

# CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS<sup>1</sup>

## (DS207)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Argentina	<i>Párrafo 2 del artículo 4 del AA</i> <i>Párrafo 1 b) del artículo II del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	12 de marzo de 2001
			Distribución del informe definitivo	3 de mayo de 2002
Demandado	Chile		Distribución del informe del Órgano de Apelación	23 de septiembre de 2002
			Adopción	23 de octubre de 2002

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: sistema de bandas de precios establecido por Chile en virtud de la ley relativa a las normas sobre importación de mercancías, en virtud del cual los tipos aplicables a los productos en cuestión podían ajustarse a la evolución de los precios internacionales si el precio caía por debajo de una banda de precios más baja o sobrepasaba una banda de precios más alta.
- Productos en litigio: trigo, harina de trigo, azúcar y aceites vegetales comestibles procedentes de la Argentina.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo 11 del ESD: el Órgano de Apelación revocó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT por considerar que se referían a una alegación que no había sido planteada por la Argentina en su solicitud de establecimiento del grupo especial ni en ninguna comunicación ulterior, y que el Grupo Especial, al evaluar una disposición que no era parte del asunto que tenía ante sí, había actuado *ultra petita* y en infracción del artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación también afirmó que el examen por el Grupo Especial de alegaciones no planteadas por el reclamante privaba a Chile de las debidas garantías procesales establecidas en el ESD.
- Párrafo 2 del artículo 4 del AA, nota 1 (acceso a los mercados): el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que debía entenderse que las palabras "derechos de aduana propiamente dichos" aluden a "un derecho de aduana que no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena" y de que el sistema de bandas de precios de Chile no era un "derecho de aduana propiamente dicho", ya que se evaluaba sobre la base de factores exógenos al precio. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile estaba diseñado y operaba como una medida en la frontera suficientemente similar a los "gravámenes variables a la importación" y a los "precios mínimos de importación" en el sentido de la nota 1, y en consecuencia estaba prohibido por el párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación concluyó, por consiguiente, que el sistema de bandas de precios de Chile era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- El mandato del Grupo Especial: el Órgano de Apelación afirmó que procedía pronunciarse sobre el sistema de bandas de precios tal como en ese momento existía, teniendo en cuenta las enmiendas promulgadas después del establecimiento del Grupo Especial, por considerar que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial era lo bastante amplia para abarcar futuras enmiendas, y que éstas no modificaban la esencia de la medida impugnada. El Órgano de Apelación añadió también que el pronunciarse sobre el sistema de bandas de precios de Chile a la sazón en vigor estaría en consonancia con su obligación, en virtud de los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD, de procurar una solución satisfactoria de la diferencia sometida a su consideración.

<sup>1</sup> Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20; observadores pasivos; "práctica ulteriormente seguida" (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT).

**CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS**  
**(PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ARGENTINA)<sup>1</sup>**  
**(DS207)**

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Argentina	Párrafo 2 del artículo 4 del AA Segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994	Establecimiento del Grupo Especial	20 de enero de 2006
			Distribución del informe del Grupo Especial	8 de diciembre de 2006
Demandado	Chile	Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC	Distribución del informe del Órgano de Apelación	7 de mayo de 2007
			Adopción	22 de mayo de 2007

**1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD**

- El sistema de bandas de precios modificado aplicado por Chile, de conformidad con el cual el monto total de los derechos impuestos a las importaciones de trigo, harina de trigo y azúcar variaba debido a la imposición de derechos específicos adicionales o a la concesión de rebajas con respecto a los montos que habían de pagarse. Cuando el precio de referencia establecido por las autoridades chilenas se situaba por debajo del umbral inferior de una banda de precios, se añadía un derecho específico al arancel NMF *ad valorem*. A la inversa, cuando el precio de referencia era mayor que el umbral superior de la banda de precios, las importaciones se beneficiaban de una rebaja del derecho.

**2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN**

- Párrafo 2 del artículo 4 del AA: El Grupo Especial constató que el sistema de bandas de precios modificado seguía siendo una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación, y, por lo tanto, era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Órgano de Apelación confirmó esta constatación.
- Párrafo 1 b) del artículo II del GATT: Tras constatar que el sistema de bandas de precios modificado era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial consideró que no era necesaria una constatación adicional relativa al párrafo 1 b) del artículo II del GATT para resolver la diferencia, por lo que aplicó el principio de economía procesal. Sin embargo, haciéndose eco de los detallados argumentos expuestos por las partes en relación con esta cuestión, el Grupo Especial realizó algunas observaciones generales sobre la cuestión del mandato adecuado de los grupos especiales sobre el cumplimiento.
- Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC: Habida cuenta de su determinación en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial consideró que no era necesaria una constatación adicional sobre el sistema de bandas de precios modificado en el marco del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, como medida que no aseguraba la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de Chile con las obligaciones de dicho país en el marco de la OMC, y por consiguiente aplicó el principio de economía procesal.
- En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que Chile no había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, constatación que confirmó el Órgano de Apelación.

**3. OTRAS CUESTIONES**

- En una sección no apelada de su informe, el Grupo Especial presentó algunas observaciones generales relativas a la cuestión del mandato adecuado de los grupos especiales de la OMC sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Grupo Especial sugirió que, aunque un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar nuevas alegaciones no formuladas ante el grupo especial inicial, para que las nuevas alegaciones se "presenten debidamente" ante un grupo especial sobre el cumplimiento deben concurrir tres condiciones: i) es necesario que la alegación haya sido identificada por el reclamante en su solicitud de establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento; ii) la alegación debe referirse a una nueva medida, adoptada por el demandado supuestamente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; y iii) la alegación no debe referirse a aspectos de la medida inicial que subsisten sin modificaciones en la nueva medida y que no fueron impugnadas en el procedimiento inicial o, en caso de haber sido impugnadas, fueron examinadas en ese procedimiento y no se constató que fueran incompatibles con la OMC.

<sup>1</sup> Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.